

que es permitido enterrar cadáveres), me es imposible evitar la pena que siento al manifestar que cuanto más estudio esas apreciaciones, ménos puedo aceptarlas. Despues de lo que he dicho, explicando y fundando mi sentir sobre todos esos puntos, no me resta más que cumplir con un imperioso deber: sin desconocer la santidad de la cosa juzgada en el amparo Santibañez, sin pretender modificarla, sin culpar á nadie de la generalidad de los conceptos de la ejecutoria, que aparecen aprobados por mí, por más que no los admita, sin lamentar más que mi propio error, resuelta y decididamente lo abjuro, y léjos de reincidir en él, respetando aquel precedente, no votaré en este negocio sino de acuerdo con mis opiniones, maduradas en concienzudo estudio y expuestas tal vez con demasiada prolijidad, pero con la intencion de precisarlas bien, para evitar toda nueva equivocacion, respecto de lo que pienso acerca de este amparo.

VIII

No necesito ya revelar que yo lo negaré, porque en mi concepto ninguna garantía individual se viola con clausurar un cementerio dañoso á la salud pública y con abrir otro en mejores condiciones higiénicas, y en el que pueda hacerse efectivo el derecho de uso que dan las concesiones perpetuas. Creo que este mi voto es la conclusion bien apoyada en las siguientes verdades que entiendo haber demostrado:

I. Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion crearon, definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser

parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno de un cementerio, sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar cuando llegue á ser dañoso, sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el cementerio que se abra. El título que el quejoso exhibe en este juicio, derivado de estas leyes, no le confiere más que ese derecho.

II. Restringida y limitada en esos términos por la misma ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con la prescripcion general del art. 27 del Código supremo.

III. La Legislatura de Puebla, tanto por las leyes de Reforma, como por los preceptos constitucionales, tiene pleno poder para mandar clausurar los cementerios que á su juicio y discrecion sean nocivos al bien comun, sin que los tribunales puedan revisar ó calificar los datos en que ese juicio se funde.

IV. Si bien la ocupacion de los monumentos sepulcrales no puede hacerse sin la previa indemnizacion, cuando el cementerio cerrado guarda el carácter de tal, y ellos se conservan y son respetados, sus dueños no tienen más derecho que hacerlos trasladar al nuevo cementerio, á expensas de los fondos públicos. Como el caso presente no se encuentra en ninguna de esas circunstancias, sino que por una parte el *mausoleo* del quejoso permanece intacto, sin que nadie lo destruya ó lo ocupe, y por otra, éste no ha pretendido su traslacion al panteon municipal, no puede exigir por el *derecho de uso* que se le impide, más que un terreno igual en el cementerio que se ha abierto en sustitucion del antiguo, sin que por moti-

vo alguno le sea lícito seguir haciendo inhumaciones en éste. De tales premisas, lo repito, es lógica consecuencia que no se han violado las garantías de la propiedad, que en este juicio se han invocado. Y aunque tambien se ha creído infringido el art. 28 de la Constitución, porque se ha dicho que el decreto de Puebla "monopoliza los cadáveres, ó las sepulturas, ó la especulación de los panteones," bien puedo satisfacer á mi propósito de no extenderme más, dejando confiadas á las razones expuestas por el inferior la demostración de la inexactitud de esas apreciaciones. Votaré, pues, negando este amparo.

Una palabra más para concluir: en medio de las contradicciones que ofrecen los precedentes que este negocio tiene, y de las dificultades que rodean á los puntos controvertidos, he buscado el acierto en concienzudo estudio, y hasta confesando errores que no sé cómo he podido cometer, no he pedido inspiraciones más que á la justicia: si á pesar de todo yerro, culpa es de la falibilidad del hombre en descubrir la verdad, y no del empeño del juez en entender y aplicar exactamente la ley. Y si la pasión política siguiere atribuyendo á bastardas miras las opiniones que he expuesto, pueda este voto escrito y destinado á la publicidad, convencer á esa pasión, cuando la razón calme sus exigencias, de que quien no oculta ese voto secreto que emite en este Tribunal, de que quien con asiduo trabajo se empeña en exponer y respetar los principios de nuestra jurisprudencia constitucional, si alguna vez se equivoca, no sacrifica los deberes á las conveniencias. Por lo demás, exactos ó erróneos mis juicios, sobre ellos está la ilustración de esta Corte, que en todo caso sabrá hacer justicia y resolver con acierto las cuestiones que este amparo ha suscitado.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, 19 de Agosto de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en Puebla ante el Juzgado de Distrito por Santiago Béguérise, contra un decreto del Estado, y el acto de la autoridad que lo ha cumplido, impidiéndole al promovente que sepulte á su hija María de la Concepción en el sitio de su propiedad, que tiene en el cementerio de San Francisco de la misma ciudad, con lo cual se viola, según el quejoso, la garantía que le asegura el art. 27 de la Constitución de la República. Resultando de las constancias de autos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto que se promulgó el 25 de Abril de 1881, cuyo art. 1º dice: "En la capital del Estado se prohíbe absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el panteon municipal, aun á los que tienen sitios propios en otros panteones. Justificada debidamente la propiedad de los que la tuvieren ante el miembro del Ayuntamiento respectivo, la corporación á que éste pertenezca, les dará un sitio equivalente en el panteon municipal."

2º Que en 17 de Abril del presente año ocurrió al Juzgado del Registro Civil de la capital el referido Béguérise á denunciarle la muerte de su expresada hija, y al asentarse el acta respectiva pidió que el cadáver fuera sepultado en el sepulcro de familia que le pertenece en dicho panteon, á cuya petición se negó el Juzgado, fundándose en la prohibición que establece el artículo transcrito; é insistiendo en su petición el interesado, se dió

por no pasada el acta, y entónces se presentó Béguérise en seguida al Juzgado de Distrito exponiéndole lo ocurrido, y pidiendo amparo por la violacion de la garantía consignada en el artículo constitucional mencionado:

3º Que la autoridad responsable ha informado que la Legislatura del Estado, por razon de higiene y la de no ser bastantes para su objeto los panteones existentes dentro de la ciudad, expidió, previos los requisitos legales, el citado decreto de 25 de Abril que los clausuró y estableció el municipal; que en cumplimiento de esta prohibicion legal se ha negado á acceder á la peticion del quejoso; pero respetando siempre el derecho que le corresponde conforme á las leyes, y la propiedad que tiene al mausoleo que ha construido, y sin que pueda asegurarse que esa prohibicion de la ley ó el acto de su cumplimiento, ataquen ese derecho de sepultar que tiene el interesado, ó que tiendan á destruir el mausoleo de su propiedad, supuesto que no se le ha negado el derecho de inhumar á su hija en el panteon municipal, ni él ha pedido indemnizacion por ninguno de esos motivos, sino que únicamente pide la excepcion de obedecer la ley, y por consiguiente el privilegio de seguir enterrando en un cementerio que está cerrado, con justicia, para tal objeto:

4º Que terminada la sustanciacion del punto relativo á la suspension con este informe y el pedimento contrario á ella del promotor fiscal, el Juzgado de Distrito, por auto de 18 de Abril último, decretó la suspension del acto reclamado, cuyo auto se notificó al juez del Registro Civil, quien contestó: que lo cumpliría suspendiendo absolutamente, como lo determina la ley, todos sus procedimientos; y considerando el quejoso que esta

respuesta era una desobediencia á lo mandado, pidió al Juzgado de Distrito que requiriera en forma al superior de dicho juez para que le mandase levantar el acta de defuncion que solicitó desde el principio, y que expediera la órden escrita para el entierro del cadáver de la niña Béguérise en el sitio propio que tiene su padre en el cementerio de San Francisco: acordada de entera conformidad esta peticion, el Juzgado de Distrito comunicó la resolucion relativa al Gobernador del Estado para que la cumpliera: que tanto este funcionario como el juez del Registro Civil de Puebla, dirigieron su queja á esta Corte de Justicia contra los procedimientos del juez suplente de Distrito, y este Tribunal, previo el informe respectivo, revocó en 21 del citado Abril el auto de suspension decretado en 18 del mismo mes:

5º Que comunicada esta suprema resolucion al inferior, siguió la sustanciacion de este recurso pronunciando sentencia definitiva con fecha 12 de Junio próximo pasado, por la que ampara al quejoso contra los efectos del repetido decreto del Estado de 25 de Abril de 1881, y contra los actos del juez de Registro civil, por los que le ha impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepcion en el sitio de su propiedad que tiene en el campo mortuorio de San Francisco.

Considerando: 1º Que los derechos que el quejoso ha adquirido con la concesion perpetua que obtuvo en el panteon de San Francisco no pueden ser otros ni más que los que otorgan las leyes que secularizaron los campos mortuorios y crearon y definieron lo que se llama la propiedad de los sepulcros, por lo que es necesario atender á lo que esas leyes disponen para decidir sobre las pretensiones que en este juicio se han sostenido:

2º Que la de 30 de Enero de 1857 terminantemente declara que “las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado (hacer inhumaciones en los términos prescritos por las leyes) y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;”¹ derecho de uso que no puede ejercerse haciendo en el terreno concedido cosa distinta de aquella para lo que se adquirió, ni regirse por las leyes que regulan la propiedad comun, segun las que el dueño puede disponer libremente de la cosa que le pertenece, y derecho de uso que no debe, en consecuencia, equipararse ni con la servidumbre de uso que la ley comun reconoce, puesto que siendo esencialmente distinto el objeto de las dos instituciones, no se puede sin manifiesto absurdo aplicar á una las reglas que son peculiares de la otra:

3º Que ese derecho de uso, entre otras restricciones que no es de oportunidad marcar aquí, sufre esta que la ley le impone: “En los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extension superficial al que obtuvieron en el que se cierra: los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio.”² Y debe deducirse de estos preceptos que el repetido derecho de uso que la concesion perpetua otorga, ni coarta las facultades de la autoridad para cerrar un cementerio insalubre, prohibiendo toda inhumacion aun en sitio propio, ni faculta á su due-

¹ Artículo 33.

² Art. 31, ley citada.

ño para seguir enterrando cadáveres en lugar prohibido, consecuencias que emanadas de la ley, están además sobradamente apoyadas por la razon. Se ve por esto que el terreno de que se haya de usar para aquel objeto, no siempre ha de ser el mismo que se haya señalado en la concesion, puesto que en el caso de clausura del cementerio, no debe ser sino el que, igual en extension superficial, se haya dado en el nuevo, porque es un principio reconocido é innegable que no se puede inhumar cadáveres ni aun en terreno en que se ejerce el pleno derecho de dominio, sino sólo en el que la autoridad haya habilitado para ese objeto:

4º Que la citada ley de 30 de Enero de 1857, no sólo estableció estas reglas para el porvenir, sino que sometió á ellas á “las personas ó corporaciones que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios,”¹ siendo por esto evidente que hoy toda propiedad de sepulcros está sujeta á esas limitaciones, aunque ella se hubiera adquirido ántes de 1857 libre de todas ellas, y no pudiéndose decir que con esto se ataca la propiedad que protege el art. 27 de la Constitucion, puesto que las adiciones que á ésta se hicieron en 25 de Setiembre de 1873 consagraron los principios de la Reforma:

5º Que léjos de estar derogada en las prescripciones de que se ha hecho mérito la referida ley de 1857 por alguna de las que despues se han expedido sobre cementerios, la de 31 de Julio de 1859, la de 4 de Diciembre de 1860 y la de 10 de Diciembre de 1874 la han dejado viva en esos puntos, estando á mayor abundamiento confirmadas por aquellas adiciones constitucionales todas esas

¹ Artículo citado.

leyes que ántes habian establecido la independencia entre el Estado y la Iglesia y secularizado los cementerios poniéndolos bajo la exclusiva vigilancia de la autoridad, y creando y definiendo los derechos civiles que dan las concesiones perpetuas:

6º Que no importando, en consecuencia, la clausura de un cementerio para sustituirlo con otro, un ataque al derecho de uso adquirido, cuando se da en éste un terreno igual al que en aquel se tenia, ni puede decirse que hay expropiacion, porque ese derecho no constituye una propiedad real, ni puede pretenderse legalmente más indemnizacion que la señalada en la ley, ni mucho ménos seguir enterrando cadáveres en sitios prohibidos, desconociendo en la autoridad el deber que tiene de cuidar de la salubridad pública é intentando perjudicar á ésta, so pretexto de que no se haya hecho la indemnizacion que se reclama:

7º Que aunque de todas las anteriores consideraciones se prescindiera, es evidente que el quejoso no puede exigir más derechos que los que su mismo título le da, y entre los que le concede no está ni puede estar el de seguir inhumando cadáveres en lugar que para ello no está habilitado por la autoridad, pues seria absurdo que álguien pudiera obtener el permiso de perjudicar de ese modo la salud pública: si el quejoso compró el derecho de enterrar en el Panteon de San Francisco, fué con la implícita condicion impuesta por la ley, de que si éste llegaba á cerrarse, él no podria seguir usándolo, sino que en tal evento sólo tendria derecho á recibir terreno igual en el nuevo cementerio; y esta condicion espontáneamente aceptada por el comprador, lo priva de toda accion para exigir indemnizaciones diversas de lo pactado:

este principio rige, no sólo tratándose de propiedad tan precaria como la de los sepulcros, sino que tiene aplicacion aun á la comun: así es que si álguien compra al Gobierno un terreno bajo la condicion de que si éste lo necesitara despues, podria recuperarlo de su nuevo dueño, sin pagarle más que determinada indemnizacion convenida, no se podrian, cumplida la condicion, invocar las leyes de expropiacion para dejar de observar el pacto. Habiéndose, pues, celebrado el contrato que es objeto de este juicio bajo aquella precisa condicion, y no pudiendo haberse ajustado de otro modo sin ser nulo, no se puede, en este caso, más que exigir el cumplimiento de lo pactado, supuesto que la condicion se ha realizado:

8º Que aunque los monumentos sepulcrales son susceptibles de propiedad en el uso á que están destinados y la ley permite venderlos y permutarlos,¹ y declara que los gastos de su traslacion al nuevo cementerio son de la responsabilidad de los fondos públicos,² en el caso actual no hay que hacer aplicacion de estos y otros preceptos legales al *mausoleo* del quejoso, porque ni el Panteon de San Francisco va á perder su carácter de tal, ni la autoridad pretende ocupar ese mausoleo, ni el interesado intenta que se haga su traslacion al Panteon municipal, puesto que lo que quiere es seguir enterrando los restos de las personas de su familia en aquel. Si la ley hubiera ordenado que se destruyeran los monumentos levantados en el Panteon que cerró, en tal caso vendria bien la cuestion de indemnizacion y se pediria con justicia que tal destruccion no se hiciera sino cuando el pago estuviera verificado previamente; pero no pudién-

1 Artículo 36.

2 Artículo 31.

dose ni aun en tal caso pretender continuar enterrando cadáveres por falta de tal pago, porque esto de ningun modo puede trascender en perjuicio de la salud pública, ni el derecho de uso se puede ejercer con pretexto alguno en sitio prohibido. No tratándose, pues, en este juicio de la ocupacion de la propiedad del mausoleo, sino sólo de la traslacion del derecho de uso de uno á otro cementerio, no se pueden aplicar á este derecho las reglas que rigen á aquella propiedad:

9º Que en virtud de estas consideraciones, el caso presente no cae bajo el imperio del art. 27 de la Constitucion, ni puede éste invocarse para eximir á la propiedad especial de las limitaciones con que la ha restringido la ley de su creacion:

10. Que la Legislatura de Puebla tiene facultades para legislar sobre cementerios, porque además de que así lo declaran las leyes de 30 de Enero 1857, 31 de Julio de 1859, 4 de Diciembre de 1860 y 10 de Diciembre de 1874, el art. 117 de la Constitucion las reconoce en los Estados por el hecho de no estar expresamente concedidas á la Federacion:

11. Que al expedir esa Legislatura su decreto de 25 de Abril de 1881 prohibiendo absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el Panteon municipal, aun á los que tuvieren sitios propios en otros Panteones, no ha hecho más que ejercer los poderes que esas leyes le otorgan, más que legislar sobre un punto para el que la autorizan la Constitucion y la Reforma, sin que haya violado garantía individual alguna:

12. Que aun queriendo considerar á aquel decreto como una ley de expropiacion, ni los Estados carecen de facultades para expedir las que sean necesarias para su

régimen interior, ni esta Corte puede juzgar de los motivos que determinen la accion legislativa, calificando la necesidad pública, ni en el presente caso en el último análisis puede haber más indemnizacion por el derecho de uso, que la estipulada en el contrato para el caso de traslacion de los cementerios.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se decreta:

Primero. Que se revoca la sentencia que pronunció el primer suplente de Distrito de Puebla en 12 de Junio próximo pasado, amparando á Santiago Béguérisse contra los efectos de la ley del Estado de 25 de Abril de 1881, y los actos del Juez del Registro civil de la capital, que le han impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepcion en el sepulcro de familia que tiene en el Panteon de San Francisco de la misma capital.

Segundo. La Justicia de la Union no ampara ni protege á Santiago Béguérisse contra la ley y actos de la autoridad que han motivado su queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan de Mata Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus María Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Miguel Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Procurador general, *Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, Secretario.